

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 00'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.



SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
 Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, seleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y su Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

Para tratar de la formación de presupuestos provinciales, del nombramiento de Oficiales necesarios para la Sección de exámen de Cuentas y de otros varios asuntos, se convoca á los Sres. Diputados á sesión extraordinaria el día 5 de Febrero próximo, á las doce de su mañana en su Palacio, sito calle de San Agustín, de esta Capital.

Segovia 25 de Enero de 1887.

El Gobernador,
 EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Ministerio de Estado.

CANCELLERÍA.

Convenio celebrado entre España y la República de los Estados Unidos de Colombia, para la protección de la propiedad sobre las obras literarias, científicas y artísticas.

S. M. el Rey de España y el Excmo. Sr. Presidente de los Es-

tados Unidos de Colombia, animados del deseo de garantizar en pueblos unidos, entre otros vínculos, por el lazo fraternal del idioma, el ejercicio del derecho de propiedad sobre las obras literarias, científicas y artísticas que en cualquiera de las dos Naciones se publiquen, han estimado conveniente celebrar un Convenio especial al efecto, basado en la reciprocidad, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España al Sr. D. Bernardo J. de Cologan, su Ministro Presidente en los Estados Unidos de Colombia, y

S. E. el Presidente de los Estados Unidos de Colombia al señor Doctor D. José María Quijano Wallis, antiguo Secretario de Relaciones Exteriores.

Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, y haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I

Desde la fecha en que se ponga en vigor el presente Convenio, los autores ó traductores de obras científicas, literarias ó artísticas, ó sus representantes legales, que aseguren con los debidos requisitos su derecho de propiedad ó de reproducción en uno de los dos países contratantes, gozarán en el otro de los derechos concedidos á los autores ó traductores de las mismas obras, ó á sus representantes, por la legislación local y en los términos especificados por el presente Convenio, sin que sea necesario cumplir en este otro país con las formalidades prescritas por dicha ley.

La expresión *obras científicas, literarias y artísticas*, comprende los libros, cuadernos y folletos; las composiciones musicales, las obras de dibujo y de pintura; los

mapas, planos y diseños científicos, y todas las demás producciones que puedan ser comprendidas conforme al art. 8.º de este Convenio.

Artículo II

Los autores de cada uno de los dos países gozarán en el otro del derecho exclusivo de traducción de sus propias obras, durante todo el tiempo que el presente Convenio les concede derecho de propiedad sobre las obras escritas en la lengua original.

Los traductores de obras antiguas ó modernas que sean del dominio público en ambos países, disfrutarán en cuanto á sus traducciones, del derecho de propiedad y de las garantías que le son inherentes; pero no podrán oponerse á que las mismas obras sean traducidas por otros escritores. Por lo demás, los derechos del traductor, respecto á su propia traducción, son los mismos que los del autor original.

Los escritos insertos en publicaciones periódicas, cuyos derechos no hayan sido explícitamente reservados, podrán ser reproducidos por cualesquiera otras de la misma clase, pero siempre se indicará el original de donde se copia.

Artículo III

El derecho de propiedad será garantizado á los autores ó traductores de los dos países durante quince años, prorrogables en su oportunidad por un plazo igual.

El ejercicio de este derecho de propiedad se computará por ambos países desde la fecha misma en que haya sido declarado el privilegio á dichos autores ó traductores.

Pero si por la legislación colombiana sobre garantía de la propiedad intelectual se ampliasse el término del privilegio señalado por la ley recopilada de

1834, se estipula por ambas partes harán extensivo ese término á los derechos reconocidos después del cange de este Convenio.

Artículo IV

En caso de contravención á las actuales estipulaciones y de defraudación de la propiedad intelectual, las personas que resultasen culpables estarán sujetas, en cada país, á las penas y procedimientos judiciales prescritos ó que se prescriban en lo sucesivo por las leyes de aquel Estado, para iguales delitos cometidos con respecto á una obra ó producción de origen nacional.

Es circunstancia agravante de la defraudación la variación del título de una obra ó la alteración de su texto para publicarla.

Artículo V

Las Altas Partes contratantes se obligan á entregarse mutuamente en cada trimestre, por conducto de sus Legaciones ú otro autorizado, una lista de las obras á favor de las cuales los autores ó editores hayan asegurado mediante las formalidades prescritas por la ley sus propios derechos en el país respectivo.

Artículo VI

Cuando en uno de los dos países se deba presentar judicialmente la prueba de que el autor, traductor ó editor ha asegurado su derecho mediante las formalidades prescritas por la ley en el país de origen, bastará para esa prueba un certificado expedido por el Ministerio de Fomento, si se trata de España, y por la Secretaría de Fomento si de Colombia, legalizado respectivamente por el Ministerio de Estado ó por la Secretaría de Relaciones Exteriores, y por los correspondientes Representantes diplomáticos, ó funcionarios consulares, según sea el caso.

Sin embargo si el autor ó tra-

ductor que goza de la propiedad, según las leyes del país hubiere remitido ó remitiere al departamento de Fomento del otro u uno ó más ejemplares de la obra motivo del procedimiento, será suficiente prueba la presentación de la obra y la comprobación de su autenticidad con la constancia en la lista oficial á que alude el primer párrafo del artículo anterior, y no habrá necesidad del envío del mencionado certificado.

De todos modos, el hecho de constar la obra en dicha lista, será suficiente cuando medie queja ó demanda de persona autorizada contra el carácter fraudulento de una publicación, para detener la circulación de ésta mientras se esclarezcan los hechos.

Artículo VII

Serán considerados como actos ilícitos, no sólo la impresión, sino la importación, exportación y venta de obras á que se refiere el presente Convenio cuando se ejecuten sin consentimiento del autor ó legítimo propietario, ó sea fraudulentamente, aun cuando la impresión haya sido fuera de España ó en Colombia, y la importación proceda de un tercer país ó se dirija á él la exportación.

Por los actos fraudulentos cometidos de esta manera en una de las dos Naciones contratantes, podrá entablar demanda el legítimo propietario, con arreglo á lo prescrito en los artículos IV y VI, en cuanto el fraude tenga relación con la propia jurisdicción.

Artículo VIII

Ambos Estados se aseguran mutuamente el trato de la Nación más favorecida; es decir, que si en cualquier Convenio para proteger la propiedad intelectual se concedieren mayores ventajas por uno de ellos á una tercera Potencia, el otro disfrutará también de iguales ventajas bajo las mismas condiciones.

Artículo IX

Desde el día en que se ponga en vigor el presente Convenio, gozarán los ciudadanos de ambos países, respecto á las obras que en el otro impriman ó hagan reproducir, de los derechos que asegure la legislación local á las obras allí reproducidas, cualquiera que sea el lugar de su residencia, y sin exigir otra condición que el cumplimiento de las formalidades establecidas para la inscripción ó registro y consiguiente reconocimiento de la propiedad.

En ausencia del autor ó propietario, debidamente comprobado de la obra, podrá otra persona en su nombre hacer la requerida declaración y solicitar su inscripción y exhibiendo el correspondiente poder, certificado del Representante de una ó otra Nación ante quien el primero se haya presentado, ó una

autorización simple escrita y oportunamente legalizada.

En cuanto á la extensión de los derechos de propiedad que cada país haya de conceder recíprocamente en este caso á sus propios ciudadanos, es decir, España para las obras de españoles reproducidas en Colombia, y Colombia para las de Colombianos en España, se aplicarán las disposiciones pactadas en el presente Convenio, á menos que la Nación interesada prefiera ajustarse á la propia legislación, siempre que este sea más favorable.

Artículo X

Las Altas Partes contratantes se obligan á comunicarse oportunamente las leyes y reglamentos que se establezcan en sus respectivos territorios, con relación al derecho de propiedad intelectual, sobre las obras y reproducciones protegidas por las estipulaciones del presente Convenio, declarándose desde luego dispuestas á extender los derechos aquí reconocidos y establecidos, en cuanto ambas legislaciones concuerden, por lo prescrito en favor de los nacionales, para concederles mayor amplitud.

Artículo XI

Lo estipulado en el presente Convenio no podrá afectar en manera alguna el derecho que cada una de las Partes contratantes se reserva expresamente de vigilar y prohibir con medidas legislativas ó de policía interna, la venta y circulación de cualquiera obra ó producción respecto de la cual uno de los dos países considere conveniente ejercer este derecho.

Artículo XII

Este Convenio regirá durante un periodo de seis años, á contar desde el día en que se ponga en vigor, y sus efectos continuarán hasta que haya sido denunciado por una ó otra de las Altas Partes contratantes y durante un año después de la denuncia.

Ambas Partes se reservan, sin embargo, la facultad de introducir, de común acuerdo, en el presente Convenio cualquiera modificación ó mejora que la experiencia demuestre ser conveniente, y que sea compatible con su espíritu y sus principios.

Artículo XIII

El presente Convenio será ratificado, y el canje de las ratificaciones se verificará en Bogotá, un año después del día de hoy, ó antes si fuere posible.

En el acto del canje se convenirá en la fecha en que simultáneamente empezará á regir y á partir de la cual será aplicable á las obras publicadas ó reproducidas desde dicho día.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado por duplicado y puesto en él sus propios sellos.

Hecho en Bogotá á 28 de Noviembre de 1885.

Firmado.—Bernardo J. de C.

logan.—Firmado.—José María Quijano Wallis.

El presente Convenio ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones canjeadas en Bogotá el día 22 de Noviembre último, habiéndose convenido que entre en vigor desde el día 1.º de Enero del corriente año.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—ESTADÍSTICA.

Inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 10, del 24 del corriente, la Real orden del Ministerio de la Gobernación, sobre facilitar los datos relativos á la roturación de calles y plazas y numeración de casas y demás edificios para que la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico pueda efectuar la comprobación de las operaciones de la estadística para formar un nuevo Nomenclátor general de los pueblos de España, llamo muy especialmente la atención de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, sobre las disposiciones 1.ª, 2.ª, 4.ª y 5.ª de la precitada Real orden, esperando que todos cumplirán con la más escrupulosa exactitud cuanto en la misma se ordena y que en su día darán cuenta á este Gobierno de haber quedado cumplimentada en sus respectivas localidades; bien entendido que la menor omisión ó falta notada, será corregida con la multa de 25 pesetas que irremisiblemente les serán exigidas.

Segovia 26 de Enero de 1887.

El Gobernador,
EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales en telegrama de ayer, interesa á este Gobierno la busca y captura de los presos José Manchon y Martínez y Bernardo Garcia, fugados del tren celular en Castellón, cuyas señas son las siguientes: el primero lleva pantalón de paño claro rayado, americana y chaleco de tricot negro á cuadros; botinas mate, sombrero hongo negro, usa toda la barba, de unos 30 años, color pálido, estatura regular; el segundo lleva el traje de confinado, color gris y la chaqueta con bocas mangas negras, de 34 años, usa toda la barba negra, color pálido, estatura alta, asturiano y ha sido desertor del ejército de Filipinas.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar el paradero de dichos sujetos y caso de ser habidos, ponerlos á mi disposición.

Segovia 26 de Enero de 1887.

El Gobernador,
EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales en telegrama de ayer interesa á este Gobierno la busca y captura del preso fugado de la cárcel de Reus, Isidro de Gracia, de las señas que á continuación se expresan.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á averiguar el paradero de dicho sujeto y caso de ser habido ponerlo á mi disposición.

Segovia 26 de Enero de 1886.

El Gobernador,
EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Señas de Isidro de Gracia.—Edad 25 años, estatura regular, pelo castaño, pequeño, color moreno, tiene una cicatriz en el lado izquierdo del cuello y otra en la mano derecha, viste decente.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCION DE FOMENTO.

Ferrocarriles.

Publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia núm. 123, correspondiente al día 13 de Octubre último, la necesidad de ocuparse por la Empresa constructora de la línea férrea de esta Capital á Villalba, una parcela de terreno de una superficie de 2.986 metros ó sean 0.304 estadales en el Real bosque de Riofrio, para el desvío de un camino de ganados; este Gobierno de provincia de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 de la ley de expropiación forzosa, ha acordado señalar el plazo de ocho días á fin de que el Sr. Administrador Patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso comparezca ante el Alcalde de Revenga á hacer la designación del perito que la ha de representar en las operaciones que en dicho artículo se determinan.

Segovia 24 de Enero de 1887.

El Gobernador,
EL MARQUÉS DE MIRASOL.

COMISION PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 31.º de la instrucción de 9 de Agosto de 1877 para la liquidación y abono de suministros, esta Comisión provincial en unión del Comisario de Guerra de la plaza, ha fijado para los que se ejecuten durante el mes de la fecha por los Ayuntamientos de la provincia los precios medios que á continuación se expresan:

	Ptes. Ets.
Ración de pan 0.70 kilogramos	23
Ración de cebada 3.95 kilogramos (equivalentes á 6 cuartillos ó 6.9375 litros)	88
Ración ordinaria de paja 6 kilogramos	28
Litro de aceite	1.05
Kilogramo de carbon	10
Kilogramo de leña	04

Segovia 21 de Enero de 1887.

El Vicepresidente de la Comisión provincial, Julian Gonzalez. El Comisario de Guerra, Fernando Nieto.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Consejo de Redención y Enganches militares.—Junta clasificadora de aspirantes a destinos civiles.

RELACION de las vacantes anunciadas hasta el dia de la fecha, que con arreglo al art. 27 del reglamento de 10 de Octubre de 1885 se han de significar para ocuparlas á fin de mes los aspirantes que á ellas tengan derecho.

Table with columns: DEPENDENCIA Ó SERVICIO, CLASE DE DESTINO, SUELDO, GRATIFICACIONES Y DEMAS VENTAJAS, FIANZAS, CONDICIONES ESPECIALES. Rows include various military and civil positions across different provinces like Castilla la Nueva, Cataluña, Andalucía, and Valencia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CAPITANÍA GENERAL DE GRANADA		MINISTERIO DE LA GUERRA			
Delegación de Hacienda de Granada	Estanco de Camiles núm. 1	Premio	"	"	"
	Idem de Campotejar	Idem	"	"	"
	Idem de Molvillar	Idem	"	"	"
	Idem de Piar	Idem	"	"	"
	Idem de Anlago	Idem	"	"	"
Idem de Almería	Idem de Murcia	Idem	"	"	"
	Idem de Rioja	Idem	"	"	"
	Idem de Gador	Idem	"	"	"
	Depositaría de fondos municipales.—Portero	999	"	"	"
	Hospital de San Lázaro.—Enfermero	456'25	"	"	"
	Secretaría.—Escribiente	999	"	"	"
Diputación provincial de Granada	Idem	750	"	"	"
	Hospital de dementes.—Ayudante segundo	730	"	"	"
	Hospital provincial.—Cuartelero segundo	638	"	"	"
	Idem.—Pasante de Escuela	638	"	"	"
CAPITANÍA GENERAL DE EXTREMADURA					
Alcaldía constitucional de Fuente del Arco	Secretario	1.375	"	"	"
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA					
	Consumos.—Vigilante de segunda	821'25	"	"	"
	Idem	821'25	"	"	"
Ayuntamiento constitucional de Valladolid	Matadero público.—Precintador	730	"	"	"
	Hospital de Santa Maria Esgueva.—Portero	638'75	"	"	"
Idem de Peñaranda de Bracamonte (Salamanca)	Depositarío	900	"	10.000	"
Delegación de Hacienda de Salamanca	Estanco de Zarza Pumareda	Premio	"	"	"
	Idem de El Pino	Idem	"	"	"
	Idem de Santo Spiritus	Idem	"	"	"
	Idem de Luguna	Idem	"	"	"
Idem de Valladolid	Idem de Iscar	Idem	"	"	"
	Idem de Alaejos, núm. 2	Idem	"	"	"
	Idem de Tordesillas, núm. 2	Idem	"	"	"
	Idem de Valdenelvo	Idem	"	"	"
	Idem de Entrego, núm. 2	Idem	"	"	"
	Idem de Luanco, núm. 4	Idem	"	"	"
	Idem del Campo de Cruz Piloña	Idem	"	"	"
	Idem de Castropol	Idem	"	"	"
	Idem de Cimadevilla	Idem	"	"	"
	Idem de la calle de la Vega.—Capital	Idem	"	"	"
	Idem de la de San Lázaro.—Idem	Idem	"	"	"
	Idem de Otero	Idem	"	"	"
	Idem de Ferroñes	Idem	"	"	"
	Idem de la Campana	Idem	"	"	"
	Idem de Nublido	Idem	"	"	"
	Idem de Ovanes	Idem	"	"	"
	Idem de Salas	Idem	"	"	"
Idem de Oviedo	Idem de las Rubias	Idem	"	"	"
	Idem de Villajón	Idem	"	"	"
	Idem de Casa Zorrina	Idem	"	"	"
	Idem de Layguardia	Idem	"	"	"
	Idem de Brañalonga	Idem	"	"	"
	Idem de La Pereda	Idem	"	"	"
	Idem de Loto	Idem	"	"	"
	Idem de Bodinaga	Idem	"	"	"
	Idem de La Argañosa	Idem	"	"	"
	Idem de Lugones	Idem	"	"	"
	Idem de Labra	Idem	"	"	"
	Idem de Caño	Idem	"	"	"
	Idem de San Juan Beleño	Idem	"	"	"
	Idem de Cangas de Onis	Idem	"	"	"
	Idem de Colloto	Idem	"	"	"

(Se continuará.)

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Segovia.

En el día de hoy ha cesado de prestar sus servicios en esta provincia el oficial de segunda clase, Inspector de la Contribución Industrial y de Comercio, Don Antonio Ruiz Castañeda, por pasé á otro destino según Real orden de 17 del corriente, comunicada por la Inspección general de la Hacienda pública.

Lo que he dispuesto se publique en éste periódico oficial en cumplimiento á lo preceptuado

en el artículo 22 del reglamento del cuerpo de Inspectores de dicha Contribución.

Segovia 24 de Enero de 1887.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, José Martínez Tristan.

Alcaldía de Madrona.

Por el guarda jurado del Excelentísimo Sr. Conde de Puñonrostro, Facundo Pastor, se ha entregado en esta Alcaldía un galgo totalmente blanco, que ha recogido en el sitio denominado Orcajos, término de Bernuy de Palacios, adscrito á éste municipal.

Lo que se hace público para que, llegando á conocimiento de su dueño pueda pasar á recogerlo, previo pago del importe de la manutención.

Madrona 23 de Enero de 1887.—El Alcalde, Eleuterio Sanchez.

Alcaldía de Torreiglesias.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas pagadas de los fondos municipales por trimestres.

Los aspirantes á dicha plaza, dirijan sus solicitudes con arreglo á lo dispuesto en el artículo

123 de la ley municipal vigente al Ayuntamiento de este pueblo, en el término de quince días contados desde la fecha de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Torreiglesias 14 de Enero de 1887.—El Alcalde, Cayetano Encinas.

Se arrienda el término labrantío de la Mata de Piron, jurisdicción de Sotosalvos.

La persona que quiera interesarse en dicho arrendamiento, podrá tratar con el Procurador D. Esteban Alvarez Ginovés, calle de Reoyo, núm. 22.

IMPRESA PROVINCIAL.